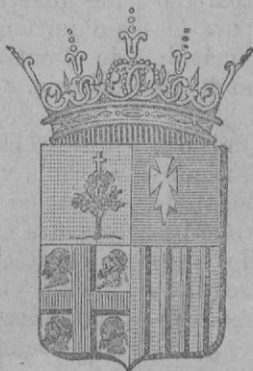


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios culdarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Marzo 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., núm. 960);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas debidamente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.º Las condiciones á que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta ó ingreso de los que pretendan ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., número 10) ó ante las que se nombraren al efecto en cada punto donde conviniere y no estuviesen aún constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admisión cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situación actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefiija el art. 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las empresas y particulares á quienes por este Ministerio se conceda autorización para la presentación de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan

obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0'59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., número 36); quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Sección del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admisión se aceptarán en su totalidad si están dentro de la cifra que determina el art. 8.º Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admisión de proposiciones se publicará en la *Gaceta de Madrid*; bajo la inteligencia de que desde el día de la publicación en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el art. 3.º

Art. 6.º La admisión por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., número 384, del año de 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervención de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra D del artículo 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposición.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres días, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitán general la admisión de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razón de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alícuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capita-

nes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta días la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta días siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

Modelo de proposición (1).

D....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal núm..... (2), se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9 de Marzo de 1897, publicada en el núm..... correspondiente al día de.... (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de....., (4).

(Fecha y firma.)

Disposiciones que se citan en esta circular.

Real orden de 13 de Enero de 1896. (C. L., núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897. (C. L., núm. 36.)

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (C. L., núm. 384 del año de 1896.)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplie la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último, (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.ª

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposición.

(3) *Gaceta de Madrid, Diario oficial del Ministerio de la Guerra ó Boletín oficial de la provincia.*

(4) De Cuba ó Filipinas.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razón de 1.50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán ir á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiere que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefes y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de aquéllos que lo verifica, con la separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación, por medio de la *Gaceta* y *Diario oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (*D. O.* núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1896.—Azcárraga.

Exemo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (*C. L.* del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (*C. L.*, núm. 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquéllas, queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.ª La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896:

2.ª Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación.

3.ª También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excuados del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reunan las demás condiciones requeridas.

4.ª Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 90 de la misma, podrán igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepción ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligación de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del citado art. 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepción.

5.ª Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposición

anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situación en las zonas correspondientes.

7.^a Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfruten como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.^a Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcación pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la región, á fin de que esta Autoridad lo comuniqué á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.^a En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Azcárraga.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida la Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo, licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.^o Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.^a Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.^a A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarco para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono

por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.^a Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó función del servicio.

4.^a Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles no serán bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.^a Los sargentos y cabos licenciados ó de las reservas que se alistén conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.^o La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.^o Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.^o Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y de embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.^o Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.^o Los individuos alistados disfrutará desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.^o Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de este resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los Depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.^o Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se designarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los

Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que le correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revisará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencia, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 10 Marzo 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro Arceiz, vecino de Sos, contra providencia gubernativa que dispuso no le fuese admitida como data una partida de 1.002 pesetas 62 céntimos, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la

presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y lo publico en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos que se indican en la preinserta comunicación, de conformidad con lo que dispone el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 12 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CLASES PASIVAS.—Revista anual.—Anuncio.

Dispuesto por el cap. 3.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, que todos los años ha de pasarse revista personal á los que perciban haberes pasivos del Estado, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto y lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855, señala los 30 días hábiles del mes de Abril próximo, y horas de diez á una de la mañana, para que tenga ésta lugar.

Al objeto de evitar molestias á los perceptores de dichas cantidades por este concepto, y trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista es personal, y por tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda, si residen en capital de provincia, ante el Alcalde respectivo, si en los pueblos, y ante el Cónsul español, si en el extranjero.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiese presentarse al acto de revista por indisposición física, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificado de Facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendido en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.ª, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, á fin de que un empleado de esta Dependencia pase á examinar los documentos que acrediten su derecho, haber ó pensión, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Cónsules los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

4.ª Los interesados que se hallaren en Convento, Colegio ó Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados ó encargados las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores Jefes de Establecimientos.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.ª Quedan reservados de asistir al acto de la revista personalmente los señores ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo y Coroneles, los cuales la verificarán dirigiendo á esta Intervención un oficio escrito en papel timbrado de la clase 12.ª y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase declarando la imposibilidad de hacerlo, con expresión de las señas de su domicilio, toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que le corresponda y el de pasar la revista por oficio, haciendo declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia, punto de vecindad, y que, cuando se refiera á pensionistas, viudas ó huérfanas, acredite además su estado.

8.ª En dichas certificaciones inscribirán los interesados, á presencia del Interventor ó funcionario que pase la revista, la declaración de si percibe ó no otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y dónde radican.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

10. Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que ante su Autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta Pagaduría, expresando la certificación del acto, que extenderán al dorso, la existencia, la vecindad, importe de la pensión á que tiene derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que le fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

11. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido en disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que igualmente cumplan, con arreglo á las instrucciones, los deberes que en virtud del reglamento de 25 de Febrero de 1885 les incumbe.

Zaragoza 10 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, Rafael de Eulate.

SECCIÓN QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

En cumplimiento del convenio celebrado por este Excmo. Ayuntamiento con los poseedores de las obligaciones municipales, emitidas de conformidad á lo establecido en la escritura pública otorgada ante el Notario D. Angel María de Pozas y Escanero, el día 22 de Junio de 1891, se celebrará en las Casas Consistoriales el día 26 de Marzo actual, á las once de la mañana, bajo la presidencia del M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad, la subasta para la amortización de obligaciones por un valor de 15.553 pesetas 55 céntimos, en la forma siguiente:

1.º Las proposiciones habrán de ser presentadas en papel sellado, clase 12.ª, con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se consignará con toda claridad el número é importe de obligaciones ofrecidas para la amortización.

2.º Las proposiciones se entregarán de once á once y media, en manos del Sr. Alcalde, en pliego cerrado, cuya carpeta será rubricada por el proponente en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente las recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

3.º Una vez entregado el pliego al Sr. Presidente, no podrá ser retirado por ningún motivo.

4.º Transcurrido el plazo de la media hora, el Sr. Presidente abrirá y leerá sucesivamente los pliegos por orden de presentación, declarando desechadas, desde luego, todas las proposiciones que ofrezcan obligaciones á mayor precio que el nominal.

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el tipo de baja, se verificará en el acto un sorteo entre las mismas.

6.º La adjudicación se hará á favor de la persona que por las 15.553 pesetas 55 céntimos en metálico ofrezca mayor cantidad nominal en obligaciones de las Series A. y B., emitidas con fecha 11 de Mayo de 1891.

7.º Si la proposición por la total cantidad de las 15.553 pesetas 55 céntimos no fuese la más ventajosa, ó no se presentase proposición, por dicha cantidad, se admitirán las que sean necesarias para completarla, comenzando por las de tipo de amortización más bajo, y si la suma excediese se recotizará el sobrante de la de mayor tipo entre las admitidas, sorteándose si hubiese dos ó más iguales.

Y 8.º La subasta deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y acordada esta aprobación, los adjudicatarios presentarán las láminas en las oficinas municipales para su inutilización y cobro.
Zaragoza 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ladislao Goizueta.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en....., con cédula número..... de la clase....., fechada en..... el..... de..... de 1896, se obliga á entregar al Excmo. Ayuntamiento de

esta capital obligaciones de la Deuda municipal por valor total nominal de... para su amortización, al tipo de... por ciento, por la cantidad de... (en letra) en metálico.

Zaragoza..... de ... de 1897.

(Firma)

CRUZ ROJA

Las Corporaciones y señores de la presente relación se servirán pasar por las oficinas de la Comisión provincial, Blancas, 8, principal, para recoger los Diplomas de socios protectores.

Ayuntamiento de Plasencia de Jalón.

Idem de Maella.

Idem de Codos.

Idem de Alberite.

Idem de Ruesta.

Idem de Alhama de Aragón.

Idem de Fabara.

Idem de Almonacid de la Cuba.

Idem de Boquiñeni.

Idem de Calatayud.

Idem de Mallén.

Idem de Mediana.

Idem de Añón.

Idem de Gotor.

Idem de Luesma.

Idem de Cadrete.

Idem de Monegrillo.

Idem de Azuara.

Idem de Alagón.

Idem de Gallocanta.

Idem de Fuendejalón.

Idem de Bárboles.

D. Florentín Tarramera, Alcalde de Monegrillo.

D. Pedro Antón, Secretario de id.

Casino de «La Unión» de Gelsa.

Presidente é individuos de «La Lira» de Alhama de Aragón.

D. Manuel Cortel, Maestro de id.

D.^a Elvira Brualla, Maestra de id.

D. Nicolás Gómez, de id.

D. Enrique García, de id.

Señores vecinos de Ricla.

Sres. Profesores de las Escuelas de Biota.

Sra. Profesora de la Escuela de niñas de Brea.

Sres. Profesores de Instrucción primaria de Zuera.

D. Joaquín Anson, Párroco de Salillas de Jalón.

Comunidad de regantes de la acequia Cubán, de Caspe.

D. Andrés Colera, de Villanueva del Huerva.

D. Protasio Gracia, Párroco de Borja.

D.^a Gumersinda Sanz, Maestra de Alconchel.

D.^a Dominica María Gracia, id. de Morés.

Sres. Maestros de Uncastillo.

D.^a Vicenta Nogueras, Maestra de Ricla.

Sra. Maestra de Plasencia de Jalón.

Sr. Maestro y Maestras de Pina de Ebro.

D.^a Urbana Duarte, Maestra de Boquiñeni.

D.^a Filomena Plana, id. de Biota.

D. Hilario Aleza, Maestro de Capella (Huesca).

Sres. Profesores de las Escuelas de Lumpiaque.

D.^a Vicenta Zatorre, Maestra de Mallén.

Sres. Profesores de las Escuelas de Juslibol.

D. Manuel Garcés, Maestro de Montañana.

D.^a Filomena Pobón, Maestra de id.

D. Manuel Trigo, Maestro de Morés.

D. Benito Sanz, id. de Sabiñán.

D. Bonifacio Huerta, id. de Epila.

D.^a Remedios Ibáñez, Maestra de Vera de Moncayo.

D. Luis Gil, Maestro de id.

D.^a Adela López, Maestra de Alfajarín.

D. Sebastián Buil, Maestro de Utebo.

D. Dionisio García, id. de Boquiñeni.

D.^a Pilar Riva, Maestra de Gallur.

D. Pedro García, Maestro de Buberca.

D.^a Martina Martina, Maestra de id.

D. Juan Arilla, Maestro de Epila.

D. Emeterio Sanz, id. de Olvés.

D.^a Francisca Roig, Maestra de id.

Sres. Profesores de las Escuelas de Longares.

SECCIÓN SEXTA.

Declarado prófugo el mozo Miguel Iriguable Martínez, del alistamiento de 1896, se le cita para que dentro de ocho días comparezca en esta Alcaldía para ser remitido á disposición de la Comisión mixta. Y por lo que afecta al buen servicio del Esdo, encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de dicho prófugo.

Ruesta 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde, P. O., Sebastián Orduna.

El Ayuntamiento ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo, para los años de 1897-98, 1898-99 y 1899 á 1900, por la cantidad de 3.283'30 pesetas cada uno. La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial el 25 de este mes, á las diez de la mañana, la segunda el 4 de Abril y la tercera el día 14 del mismo. De no resultar postor, se procederá al arriendo á la exclusiva, de los líquidos y carnes, el día 25 de Abril, á la hora indicada, por un año.

Ruesta 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde, P. O., Sebastián Orduna.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1897 á 98, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el 15 del corriente, á las diez de mañana, y de no causar efecto se verificará la segunda el 26 del mismo, á la misma hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado en la primera, y en este caso será por un año. Si esta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar el 5 y 10 de Abril y en el mismo local y hora, para lo cual

estarán de manifiesto sus respectivos pliegos de condiciones.

Piedratajada 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tomás Cegoñino.

El apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Santa Cruz de Tobed 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Gil Cardiel.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde hoy.

El Frago 3 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Biescas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería, formados para 1897-98.

Langa 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tomás Valero.

En esta Secretaría municipal se hallan de manifiesto por el término de 15 días los documentos siguientes:

Cuentas municipales de los años 1892 á 93, 1893 á 94, 1894 á 95 y 1895 á 96, con sus comprobantes.

Presupuesto adicional y refundido de 1896 á 97.

Idem ordinario de 1897 á 98.

Apéndice al amillaramiento de 1897 á 98.

Sádaba 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Félix Cavero.

Por término de 15 días se admitirán en este Ayuntamiento las altas y bajas de la alteración que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de este término, debiendo exhibir el correspondiente título.

Letix 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Silvestre Artigas.

El apéndice al amillaramiento y los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el tiempo reglamentario.

Almonacid de la Cuba 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Por el término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría los documentos siguientes:

El presupuesto adicional y refundido para 1897 á 1898.

El presupuesto ordinario para 1897-98.

Y el apéndice al amillaramiento.

Vierlas 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Inúñez.

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1897-98, y el apéndice al amillaramiento para el mismo año se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días, á contar desde la fecha.

Morata de Jiloca 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Costea.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo ejercicio 1897-98, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos legales.

Alfajarín 28 de Febrero de 1897.—El Alcalde, V. Peralta.

El apéndice al amillaramiento de este distrito, formado para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alfajarín 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, V. Peralta.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1897.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
20	25	»	Harina.....	1.ª clase.....	39'750
20	108	»	Carbón.....	De cok.....	5'000
21	1.200	»	Cebada.....	Superior.....	24'087
Del 1.º al 28.	4.550	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	5'777

Zaragoza 28 de Febrero de 1897.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.